

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Quinta

Tomo CLXXIX

Tepic, Nayarit; 29 de Noviembre de 2006

Número: 096

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL
MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.**

Al margen superior izquierdo un escudo que dice: H. VI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

El C. Dr. Jaime Alonso Cuevas Tello, Presidente Municipal del H. VI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, con fundamento en el artículo 115, fracciones II, III, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 7 fracción IX, 8, 9 fracción I, 18 fracción VI, 49 fracción IV, 110 inciso h) y 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS

Exposición de Motivos

Considerando la necesidad de reglamentar la materia de tránsito y vialidad en el municipio de Bahía de Banderas cuyas características políticas, sociales, demográficas y geográficas exigen que se tenga, dentro de las regulaciones, una reglamentación específica que organice, vigile, promueva y ordene lo concerniente a ésta materia.

Considerando que es ineludible la existencia de un estatuto que observe la aplicación de los principios legales a los que la ciudadanía deba de ajustarse, atendiendo acciones preventivas que eviten incidentes y accidentes que, en materia de tránsito y vialidad, pudieran tener consecuencias que afecten el patrimonio ciudadano o la integridad personal, familiar y los intereses de la comunidad.

Habida cuenta que el nivel de vida de los habitantes de Bahía de Banderas corresponde, en la actualidad, al que registran las ciudades de primer orden y por lo tanto, no puede pasar desapercibido que carecer de un ordenamiento que reglamente la circulación peatonal y vehicular en las vialidades citadinas equivale a permanecer en el atraso social y cultural en el entendido de que toda ciudad de este tipo debe tener ordenamientos que permiten una convivencia ordenada.

El Municipio de Bahía de Banderas cuenta con un sustancial número de habitantes y es además receptor de importante población flotante. Quienes han nacido aquí y en general quienes habitan ésta Ciudad, tienen la gran oportunidad detentar el mejor nivel de vida que han logrado obtener.

La actividad turística, uno de los pilares de la economía citadina, no puede considerarse sin la participación destacada de quienes aportan su esfuerzo a dicho sector. Los habitantes de las diferentes localidades y comunidades del municipio, pero además quienes vienen de los municipios vecinos, recorren diariamente las diversas rutas y vialidades de Bahía de Banderas para llegar a los centros de trabajo. La composición geográfica del municipio es estratégica. Es ruta de paso hacia importantes destinos. Esto debe prever la atención para que, los involucrados en dicha actividad, reciban el trato de una buena atención vial que les otorgue seguridad y certeza jurídica en su tránsito por el Municipio.

Por tratarse de una Ciudad de primer orden, el parque vehicular de Bahía de Banderas es de tales dimensiones como para razonar que no puede estar regulado arbitrariamente. Por ello, el presente reglamento aporta elementos de organización que deberán de observar los vehículos, sus propietarios y/o conductores. Dichos elementos están considerados también para las personas y las familias en su calidad de transeúntes y peatones. Considera el reglamento a las personas en sus diferentes parámetros: hombres, mujeres, menores de edad, personas en edad adulta y de manera particular a aquellas personas con capacidades diferentes a las de los demás.

El reglamento es organizativo, pero también preventivo: Previene las conductas que en materia de vialidad y tránsito pudieran presentarse. Previene los acontecimientos que pudieran suscitarse por dichas conductas tanto de manera positiva como de manera negativa. Destaca las acciones de promoción y difusión a las que las autoridades y sus dependencias están obligadas.

No puede considerarse una reglamentación sin un sistema sancionador, por ello, el reglamento considera un capítulo de sanciones para aquellos que infrinjan o no acaten las disposiciones aquí contenidas. Este esquema sancionador tiene dos vertientes: una vertiente preventiva que consiste en implantar la política de la sanción para evitar que los comportamientos irregulares en esta materia, se susciten recurrentemente; una segunda vertiente correctiva, la que permite mediante un sistema de sanciones, el impulso de una cultura preventiva que evite la presencia de los comportamientos irregulares, todo ello en materia de tránsito y vialidad. Ambas vertientes están encaminadas a conseguir y mantener un objetivo; la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes de este municipio a partir de los bajos índices de accidentes e incidentes viales.

El Reglamento de Tránsito del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit contempla disposiciones cuyo propósito es la preservación de la vida, la salud y el patrimonio de las personas. Privilegia la seguridad de quienes en su calidad de peatones tienen preferencia por sobre cualquier particularidad de la actividad vial.

Sostiene un capítulo para la protección de escolares y menores. Destaca la seguridad y la integridad de las personas con capacidades diferentes a las de los demás. Enfatiza la promoción de la conducta vial a través de programas educativos.

Elementos sustanciales de este reglamento son; la regulación, la inspección y la vigilancia, todos ellos contenidos en esta reglamentación. Dichos elementos regulan el control vehicular, vigilan el medio ambiente respecto a fuentes móviles, dan certeza jurídica a la responsabilidad civil en accidentes de tránsito y ordenan las funciones y obligaciones de los agentes viales en el municipio.

Parte preponderante lo es la normatividad general y complementaria para la circulación vehicular y el apartado normativo para la circulación de vehículos menores como; bicicletas, triciclos, bicimotos, trimotos, motonetas, y motocicletas.

Capítulos importantes son; la regulación de la circulación de vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas permitidas y las sanciones aplicables relativas a los conductores que manejen vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psotrópicas o tóxicas.

Todo lo anterior no tendría justificación si no concluyera este reglamento con un capítulo de sanciones y medios de impugnación. La sanción tiene un espíritu preventivo, aquel o aquellos que sean sancionados difícilmente podrán cometer nuevamente una infracción.

Las sanciones están consideradas conforme a los tabuladores de multas que contempla la Ley Estatal de Tránsito y Transporte de Nayarit. Estas resguardan el patrimonio familiar preservando que las multas a imponerse no excedan más allá de los ciento veinte salarios mínimos de tal manera que no se lesione la economía de las familias de Bahía de Banderas. Existen en este reglamento, siete tablas sancionatorias, que conforme a la gravedad de la falta imponen la sanción como una medida precautoria, por lo que debe de quedar bien claro que las multas contempladas en este reglamento tienen un espíritu preventivo y de ninguna manera un propósito recaudatorio.

La autoridad no puede ser arbitraria y por lo tanto el presente reglamento contempla un capítulo de medios de impugnación el que da la oportunidad al sancionado de instrumentar elementos de defensa para que su infracción reciba un trato justo.

Sirve como base para esta motivación la facultad que otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones II y III, lo dispuesto en el artículo 22 de la Carta Magna y la necesidad imperante de que el municipio cuente con una regulación en materia de tránsito y vialidad para beneficio la ciudadanía de Bahía de Banderas.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto:

- a) Preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo para ello las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

- b) Regular la seguridad y el libre tránsito de peatones, usuarios y conductores de vehículos.
- c) Fijar las bases para la organización, orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas del municipio.
- d) Garantizar la prestación del servicio público de transporte a través del sistema establecido en la Presente Ley.
- e) Establecer medidas necesarias para aplicar un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro de lo previsto en el presente artículo divulgándolo entre la población por los medios idóneos para que se conozca el contenido del presente Reglamento.
- f) Tener las bases legales para celebrar convenios con la Dirección de Tránsito del Estado, la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sirvan para conocer y solucionar los problemas inherentes a tránsito que ocurran dentro de las áreas del Municipio y que además permitan establecer los medios necesarios para ello. Asimismo admitan que aquellos actos que configuren un delito, se hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente, para que ésta proceda conforme a derecho.
- g) Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interés, las cuales se darán a conocer al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; además de que esto sea de utilidad para localizar las vialidades y áreas conflictivas y permita proponer las respectivas soluciones.
- h) Determinar los lugares adecuados para establecer estacionamientos eventuales en las vías públicas, así como la exclusividad de los mismos.
- i) Que exista una responsabilidad del cuidado y administración de los Talleres de Elaboración y Conservación de señalamientos y semaforización, asimismo cuidar la colocación y la conservación de los mismos, de tal manera, que constituyan auténticos medios de información, orientación y protección para el público en general.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de interpretar el presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

MUNICIPIO: El Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

REGLAMENTO: El presente Reglamento.

LEY: La Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Nayarit.

DIRECCION DE TRÁNSITO: La Dirección de Tránsito Municipal de Bahía de Banderas.

PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública;

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;

PASAJERO: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

CONDUCTOR: Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo.

AGENTE DE TRANSITO: Servidor Público de la Dirección de Transito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

INTERSECCIÓN O CRUCERO: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: El servicio que originalmente presta y organiza la administración pública del Estado por sí o a través del Municipio, de organismos descentralizados, empresas, de participación Estatal, o permisionarios, que se ofrece en forma abierta, a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y de carga.

SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE: Es el servicio autorizado por la administración pública estatal, a través de la Dirección de Tránsito y Transportes, del Estado y/o Municipio, a personas físicas o morales para el transporte de personas o de bienes, que no se ofrece o se presta en forma abierta, a persona indeterminada o al público en general.

VÍA PÚBLICA: El espacio autorizado para el libre tránsito de peatones, vehículos y, en general, inmuebles de uso común como avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores, banquetas y todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y destinado a la circulación de transeúntes y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos.

VEHÍCULO: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

INFRACCIÓN: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción.

VIALIDAD: Conjunto de servicios relacionados con la vía pública, así como la infraestructura que la componen, que son utilizadas por vehículos o personas para trasladarse de un lugar a otro.

ARTÍCULO 3º- Para efectos del presente reglamento, se establecen como espacios viales las vías públicas, mismas que se clasifican en:

- a). **ANDADORES:** Las superficies destinadas exclusivamente a la circulación de los peatones.
- b). **CICLOVIAS:** Las superficies destinadas a la circulación de vehículos por impulso humano.
- c). **BANQUETA:** Espacio comprendido entre la guarnición y el parámetro de construcción, que se destina a la circulación peatonal.
- d). **CALLES:** Las superficies de los centros de población, destinadas a la circulación de vehículos y peatones.
- e). **CALZADAS:** Las calles con amplitud de veinte metros o más.
- f). **AVENIDAS:** Las calles en las que existan camellones o jardines separando los sentidos de circulación.
- g). **CAMINOS Y CARRETERAS:** Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público; y
- h). **BULEVARES:** Las avenidas anchas con arbolado.

ARTÍCULO 4º. Son autoridades en materia de tránsito y vialidad en el municipio.

I.- El Presidente Municipal.

II.-El Secretario del Ayuntamiento.

II.- El Director de Transito Municipal.

III.- El Subdirector.

IV.- El Coordinador, Comandantes, Oficiales, Jueces Calificadores y Agentes, en sus respectivas áreas de asignación.

ARTÍCULO 5º. *Son atribuciones del Presidente Municipal para los efectos del presente Reglamento:*

- a). Dictar las políticas y resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos de éste Reglamento.
- b). Coordinar y ejercer el mando de la corporación de tránsito, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes reglamentarias de esta actividad. Organizar

y movilizar, por sí o por conducto de las dependencias competentes, a la corporación de tránsito, conforme a las necesidades y requerimientos que demande el orden público.

- c).** Establecer medidas tendientes a regular el tránsito y la vialidad en los términos de ésta ley.
- d).** Celebrar con las autoridades estatales, convenios de coordinación en materia de tránsito y vialidad.
- e).** Promover y fomentar la construcción de instalaciones adecuadas que requiera el servicio de transporte público en beneficio de la ciudadanía.
- f).** Permisiónar a las personas físicas o morales la operación de estacionamientos públicos o pensión de vehículos dentro del municipio, así como autorizar sus respectivas tarifas.
- g).** Las demás que le señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º. *El Secretario del Ayuntamiento, en la materia que regula este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:*

- a).** Vigilar, supervisar y proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, al pleno cumplimiento de lo ordenado en este Reglamento.
- b).** Hacer cumplir las políticas y resoluciones que en materia de tránsito y vialidad, dicte el Ejecutivo Municipal.
- c).** Presentar a la consideración, y autorización en su caso, del Titular del Poder Ejecutivo Municipal, los estudios y propuestas en materia de tránsito y vialidad .
- d).** Previo acuerdo del Ejecutivo Municipal, instaurar el procedimiento relativo a la determinación de tarifas, rutas e itinerarios a que debe sujetarse el servicio público de transporte urbano, así como la ubicación de sitios, bases o terminales dentro del municipio.
- e).** Presentar a la autorización del Titular del Ejecutivo Municipal, las solicitudes para operar estacionamientos públicos o pensiones de vehículos.
- f).** Previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Municipal, nombrar y remover al Director y Subdirector de Tránsito del Municipio; y
- g).** Las demás que le señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7º. *Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito Municipal, las siguientes:*

- a).** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

- b).** Cuidar de la disciplina, moralidad y eficiencia del personal de la dependencia a su cargo.
- c).** Determinar los dispositivos de vialidad para agilizar la circulación de peatones y vehículos.
- d).** Vigilar, por conducto del personal correspondiente, la aplicación de las especificaciones técnicas para el control de tránsito de vehículos, así como la instalación de las señales y dispositivos viales.
- e).** Supervisar que la calificativa de infracciones y sus correspondientes sanciones, se ajusten al presente Reglamento.
- f).** Implementar y desarrollar programas de orientación dirigidos a peatones, conductores y pasajeros para el uso correcto de las vías públicas.
- g).** Realizar cursos de capacitación y actualización del personal a su cargo.
- h).** Coordinarse con los cuerpos de seguridad pública para ejecutar los programas o las acciones de colaboración institucional en la prevención de la delincuencia.
- i).** Elaborar, coordinar y aplicar los planes y programas de educación vial.
- j).** Expedir, previa autorización del Presidente Municipal y de acuerdo a este Reglamento, los permisos para estacionamiento público o pensión de vehículos, con indicación de las respectivas tarifas autorizadas y vigilar su correcto funcionamiento.

La expedición de los permisos deberá de contar con el beneplácito de la Tesorería Municipal

- k).** Previa autorización del Presidente Municipal, expedir las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de sitios y terminales que aseguren la eficiente prestación del servicio público del transporte en el municipio.
- l).** Las demás que le confiera el presente reglamento y las autoridades superiores del ramo.

ARTÍCULO 8º. *El Subdirector de Tránsito Municipal, El Coordinador, Comandantes, Oficiales, Jueces Calificadores y Agentes, en sus respectivas áreas de asignación, tendrán las funciones relacionadas a la aplicación del presente Reglamento, así como las disposiciones que al efecto reciban de sus superiores.*

En ningún caso los funcionarios, empleados e integrantes de la corporación y toda aquella persona que labore y dependa de la Dirección de Tránsito, podrán desempeñar simultáneamente empleo o comisión de permisionarios del servicio público, así como recibir de éstos compensaciones, gratificaciones o cualquier percepción semejante. Quienes se vean involucrados en estas conductas serán sancionados conforme lo establece este reglamento y las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II***DE LOS VEHÍCULOS Y SU CIRCULACIÓN***

ARTICULO 9º. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

I. LIGEROS: Aquellos con un peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas.

- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- b) Bicimotos, trimotos y cuatrimotos;
- c) Motonetas y motocicletas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas y vagonetas;
- f) Remolques, y
- g) Semirremolques.

II. PESADOS: Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.

- a) Microbús y Minibús;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de 2 o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Semirremolques;
- f) Remolques;
- g) Vehículos agrícolas;
- h) Equipo especial movable;
- i) Camionetas; y
- j) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

ARTICULO 10º. Todo vehículo automotor en la vía pública, deberá estar registrado, portar placas, tarjeta de circulación, calcomanías vigentes, así como lo demás que señale la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit. excepto vehiculos agrícolas e industriales Los vehículos registrados en otras entidades del país o el Distrito Federal, podrán circular en la vía pública siempre que tengan vigente la documentación del lugar de procedencia; y en el caso de los vehículos de procedencia extranjera, podrán circular, aquellos que se encuentren legalmente internados en el país.

Tratándose de la circulación de vehículos de procedencia extranjera, cuya internación legal no esté acreditada, serán detenidos por los agentes viales y remitidos al corralón municipal, poniéndolos a disposición del juzgado calificador correspondiente el cual los devolverá en cuanto se acredite su legal posesión y previo pago de la multa correspondiente conforme lo sanciona el artículo 151-A numeral 33 del presente reglamento.

El juzgado calificador que reciba la consignación de un vehículo en estas circunstancias dará vista a las autoridades correspondientes a fin de que se deslinde la probable comisión de un delito.

En caso de reincidencia, en cuanto a la circulación de de un vehículo extranjero que incumpla lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el juzgado calificador correspondiente duplicará la sanción tantas veces se dé la reincidencia no pudiendo sobrepasar la sanción máxima a los cien salarios mínimos.

TITULO SEGUNDO

DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL

CAPÍTULO I

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 11. Para garantizar su integridad física, los peatones tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. En los pasos peatonales, marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía.

III. Transiten por el acotamiento al no disponer de zona peatonal y en éste se encuentren circulando los vehículos;

IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y

VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de los menores, de las personas en edad avanzada y de las personas con capacidades diferentes. Estos últimos gozarán además de los beneficios del capítulo III de este reglamento.

ARTÍCULO 12. Las banquetas de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los mismos.

ARTÍCULO 13. Al utilizar la vía pública los peatones acatarán las previsiones siguientes:

I. Respetar y atender las indicaciones de los agentes de tránsito y acatar los dispositivos que al efecto se dicten para trasladarse por las vías públicas.

II. No utilizar las calles para la práctica de actividades que atenten contra su seguridad, la de terceros o sus bienes.

III. Abstenerse de solicitar transporte, pedir apoyos a los automovilistas, efectuar propaganda comercial o enajenar bienes y servicios sobre los arroyos de las calles o carreteras, poniendo en peligro su seguridad e integridad física y la de los demás.

IV. Cruzar las calles por las esquinas, o en las zonas especiales de paso, atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

V. Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

VI. Cruzar las calles después de cerciorarse que pueden hacerlo con seguridad, particularmente en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito.

VII. No cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito.

VIII. Circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, cuando no existan banquetas en la vía pública. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

IX. Hacer uso de los puentes peatonales al cruzar las calles o avenidas.

X. No invadir la calle al abordar o descender de un vehículo, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

XI. Transitar en sentido contrario al tránsito de vehículos en las aceras o acotamientos de las carreteras.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES Y DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 14. Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los Agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 15. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I. Ceder el paso a los peatones en el uso de las vías públicas.

II. Circular por el carril derecho del arroyo de la vía, y realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, exclusivamente en las zonas fijadas para ello, en el caso del transporte público.

III. Disminuir la velocidad del vehículo tomando el carril del lado hacia donde se vaya a dar vuelta, haciendo la señal respectiva.

IV. Respetar la señal de alto en los cruceros, cediendo el paso a los vehículos que hayan llegado primero por la otra intersección alternándose el paso uno a uno.

V. Respetar el paso preferente de los vehículos que circulen sobre las vías de mayor amplitud y densidad de tránsito, observando los señalamientos viales.

VI. Respetar las luces rojas o ámbar de los semáforos.

VII. Aminorar la marcha del vehículo y ceder espacio suficiente para circular, al escuchar el sonido de sirenas que se utilicen en caso de emergencia por las patrullas de policía, tránsito y los vehículos de protección civil, bomberos, y ambulancias.

VIII. Detener la marcha ante la presencia de desfiles, marchas cívicas y cualquier otro tipo de actividades masivas en la vía pública, respetando las medidas preventivas que al respecto dicte o establezca la autoridad.

IX. Asegurarse que al emprender la marcha o estacionar el vehículo, los peatones se percaten de las maniobras que pretenden realizar.

X. Conservar, respecto del vehículo que les antecede, la distancia que garantice, un correcto frenado, en caso de detenerse intempestivamente, tomando en cuenta velocidad, circunstancias del camino y condiciones del vehículo que tripulan.

XI. Conducir el vehículo con luz de baja intensidad en las zonas urbanas, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa. En caminos y carreteras, obligatoriamente debe concederse el cambio de luces.

XII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o señales en contrario, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

XIII. Utilizar el cinturón de seguridad al conducir.

XIV. Vigilar que los ocupantes utilicen el cinturón de seguridad diseñado para este efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento.

XV. Rebasar únicamente por la izquierda.

ARTÍCULO 16. Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Entorpecer la vía pública o poner en riesgo la integridad física de las personas.

II. Infringir los máximos de velocidad dentro de las zonas urbanas o poblaciones, los cuales no rebasarán los cuarenta kilómetros por hora en avenidas con señalamiento específico y los treinta kilómetros por hora en el perímetro de zona urbana. Frente a los centros de concurrencia habitual de personas, como centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y cualquier otro similar, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora.

III. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.

IV. Transitar en las playas y centros de recreo.

V. Transitar en sentido contrario a los señalamientos de circulación.

VI. Dar vuelta en "U" salvo en los lugares indicados.

VII. Estacionar vehículos en:

- a). Vías públicas reservadas a peatones como aceras, camellones, andadores, cruces y otras.
- b). Áreas o rampas especiales de acceso a personas con discapacidad.
- c). Zonas reservadas para ascenso y descenso de pasajeros o espacios indicados para carga y descarga.
- d). En mas de una fila o frente a los lugares de acceso de vehículos.
- e). En área cercana a cruceos de calles que impidan su visibilidad.
- f). Zonas en que se obstaculiza la visibilidad de las señales de tránsito.
- g). Lugares exclusivos de estacionamiento en la vía pública.
- h) Calles de un solo sentido, sobre el lateral izquierdo.

VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

IX. Circular el vehículo llevando en el espacio correspondientes del conductor a otra persona u objeto, constituyendo riesgo y dificultando el manejo adecuado.

X. Transportar mas personas que el número especificado por el fabricante para el cupo en los vehículos.

XI. Abastecer combustible con el motor en marcha.

XII. Bloquear intersecciones entre calles.

XIII. Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde así establezca el señalamiento vial, y

XIV. Dar vuelta en "U" para ubicarse en sentido opuesto al que circula, excepto en avenidas donde no exista señalamiento que lo impida.

XIV. Rebasar vehículos por el acotamiento y por la derecha.

XV. Transitar vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo aquí dispuesto obligará al conductor a cubrir los daños que ocasione, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

XVI. Las demás que establezca este reglamento y la ley de la que se deriva. La violación a cualquiera de estas disposiciones será sancionada conforme al presente reglamento y las leves correspondientes.

XVII. Rebasar en zona de topes, si la vialidad es únicamente de dos carriles.

ARTÍCULO 17. Los conductores de vehículos de carga a que se refiere este reglamento y la ley de la que se deriva, deberán:

I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de modo que se garantice su seguridad y no se ponga en riesgo la integridad física y patrimonial de las personas.

II. Abstenerse de transportar materiales u objetos que dificulten tanto de frente, como por la parte trasera y las partes laterales, la visibilidad del vehículo y consecuentemente su conducción de tal manera que constituyan un riesgo.

III. Evitar que los materiales que componen la carga transportada, arrastren en la vía pública. se vayan fragmentando y tirando, o que penden fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.

IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se ponga en riesgo la estabilidad y seguridad del vehículo, o se entorpezca o dificulte su conducción.

V. Evitar que con la carga, se oculten o cubran las luces frontales y posteriores, incluidas las de frenado y direccionales, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.

VI. Impedir la dispersión de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan.

VII. Utilizar vehículos que carezcan de la autorización correspondiente y del equipo adecuado, en el caso del transporte de materias contaminantes.

VIII. Abstenerse de circular y efectuar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro señalado por la Dirección de Transito Municipal en el caso de vehículos, tales como traileres, tortones o similares cuyo peso o volumen rebase los límites establecidos en la ley.

ARTÍCULO 18. Las escuelas deberán de contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso de que algún lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, será reubicado en las inmediaciones de los planteles, a propuesta de los directivos de las escuelas y previa autorización de la Dirección de Transito, observando lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 19. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 20. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 21. Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 6º de este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzados totalmente la vía pública. Además las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones donde no existan semáforos, gozarán de derecho de paso respecto el paso de los vehículos.

II. En intersecciones donde exista semáforo, tendrán derecho de paso cuando el semáforo correspondiente a la vialidad que pretendan cruzar esté en señal de alto. Cuando les corresponda el paso, de acuerdo a los semáforos, y no alcancen a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de pasar; y

III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito, para cruzar alguna intersección, cuando estos estuvieren presentes.

ARTÍCULO 22. Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, casa hogar, y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 24. Las autoridades competentes llevarán a cabo, en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a informar a la ciudadanía los lineamiento básicos necesarios en la materia con el propósito de fomentar el empleo del transporte público y el uso racional del automóvil particular; buscando disminuir el número de accidentes de tránsito y mejorando la circulación de los vehículos en general, creando así las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULO 25. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como a los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a los mecanismos y formas que se establezcan.

ARTÍCULO 26. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor y usuarios;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos.
- XI. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 27. La Dirección de Tránsito Municipal, previa autorización del Presidente Municipal, podrá celebrar convenios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos. Se coordinará con las dependencias de las administraciones públicas, municipal y/o estatal a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial encaminadas a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad orientados especialmente a los siguientes grupos de población;

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, de escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- VI. A los infractores de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitar en materia de vialidad al personal que tengan bajo su responsabilidad y que se desempeñe en la conducción de vehículos. Esto deberán de hacerlo en forma periódica y conforme lo establezca la Dirección de Transito.

CAPÍTULO VI

DE LA SIMBIOLOGÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 29. Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal autorizar, o en su caso construir, colocar y ubicar los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULAR 30. Los conductores, usuarios y peatones están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los señalamientos.

ARTÍCULO 31. Los señalamientos fijos se clasifican en:

I. Restrictivos: Las que son de fondo color blanco y la señal es de color rojo e indican limitaciones o prohibiciones que regulan la vialidad.

II. Preventivos: Los que son de fondo color amarillo y la señal es de color negra y tienen como objeto advertir la existencia o la naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública.

III. Informativos: Los que tienen por objeto servir de guía favoreciendo la vialidad y se subdividen de la siguiente manera:

De destino: Fondo color verde y letras blancas y que orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad.

De información: Fondo color blanco y letras color negro que indican al conductor sobre aspectos de condición de la vialidad.

De servicios turísticos: Las que en cuadros de color azul con figuras en blanco orientan al conductor sobre la ubicación de estos lugares.

De protección a la obra: De fondo color naranja y figuras en color blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito.

El color de los señalamientos que se especifican son fluorescentes.

ARTÍCULO 32. Los señalamientos podrán ser:

I. Fijos en estructuras sobre la superficie vial correspondiente.

II. Mediante carteles adheridos a postes o dispuestos en bases.

III. Equipos de iluminación sujetos a postes, y

IV. Humanos y sonoros, que utilicen los agentes en sus funciones.

ARTÍCULO 33. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, cruceros, superficies de estacionamiento y rayas centrales. Igualmente, se utilizarán para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamientos. En las carreteras, también se utilizarán para señalar los lugares en que se puede o no rebasar, mediante rayas continuas o discontinuas respectivamente.

ARTÍCULO 34. Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar señalamientos autorizados, por la Dirección de Obras Públicas Municipales, para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

ARTÍCULO 35. Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

ARTÍCULO 36. Los señalamientos que efectúen los agentes de vialidad se definirán de la siguiente manera:

I. **ALTO:** Dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente.

II. **ADELANTE O SIGA:** Adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular.

III. **PREVENTIVO:** Cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran.

IV. **ALTO GENERAL:** En caso de emergencia, el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de elementos que garanticen la seguridad vial, y;

V. En los cruceros donde confluya la circulación de tres o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTÍCULO 37. Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones, a través de la luz que proyectan y son las siguientes:

- a) **ALTO:** Luz roja y fija.
- b) **ADELANTE O SIGA:** Luz verde la cual indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resulte en la misma luz.
- c) **CAMBIO PRÓXIMO:** Luz verde intermitente.
- d) **AMBAR O AMARILLO:** Prevención.
- e) **AMBAR O AMARILLO INTERMITENTE:** Continuar con precaución.
- f) **ROJA INTERMITENTE:** Alto y continuar con precaución.

ARTÍCULO 38. Los agentes de tránsito podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

CAPITULO VII

VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39. Las autoridades Estatales y Municipales, coadyuvarán en el ámbito de sus competencias, a los requerimientos para cumplir con los objetivos hacia la identificación, recuperación, registro y control de vehículos.

ARTÍCULO 40. Los vehículos se clasifican en automotores, y de tracción animal. En éste último caso sus conductores se abstendrán de transitarlos en las zonas urbanas de profusa circulación.

ARTÍCULO 41. En razón de su uso, los vehículos son:

I. PARTICULARES: Aquellos que se utilicen para el servicio privado de sus propietarios o legítimos poseedores.

II. COMERCIALES: Los destinados al uso de una negociación mercantil, tanto de carga como de pasajeros, cuando se trate respectivamente del traslado de bienes propiedad de la misma, o del personal a su servicio. Éste género abarca el transporte de escolares, cuando el vehículo en que se realice, sea propiedad de la institución educativa o de algún permisionario y esté dedicado únicamente al traslado de los alumnos.

III. PÚBLICOS: Los que con fines de lucro presten servicio al público en las zonas urbanas o utilizando las carreteras de jurisdicción local, en sus modalidades de alquiler, pasajeros, turismo y carga. Al efecto las modalidades se entenderán, de la siguiente manera:

- a) **Transporte de alquiler:** el que se dedica al traslado de personas, sin sujeción a itinerarios u horarios fijos, y mediante el cobro de la tarifa autorizada.

- b) Transporte de pasajeros: el que se dedica al transporte de personas en viajes regulares urbanos, sub-urbanos o carreteros. Cuando se preste en zonas urbanas, suburbano o carretero, las rutas, horarios o itinerarios estarán sujetas a lo que señala la Ley.
- c) Transporte de turismo: el que por día u horas ofrece en renta vehículos, así como para el servicio de excursiones turísticas; y
- d) Transporte de carga: el que ofrece al público el servicio de carga general o especializada en materiales de construcción, grúas de arrastre o salvamento y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales.

El transporte de pasajeros, turismo y de carga podrá realizarse indistintamente en las zonas urbanas o en las vías carreteras del municipio.

IV. DE SERVICIO SOCIAL: Los destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, protección civil, bomberos u otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 42. Para que un vehículo pueda circular en la vía pública del municipio, deberá:

- I. Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 5º de éste Reglamento.
- II. Respetar los límites de velocidad fijados conforme a este Reglamento.
- III. Contar con las características y equipo que en su caso exija este Reglamento, la ley y la normatividad respectiva, y
- IV. Respetar las señales e indicaciones de tránsito en general.
- V. Bajo su estricta responsabilidad y conforme a la ley, en los casos de unidades vehiculares nuevas que realicen acciones de demostración, con juegos de placas expedidas a solicitud de la empresa concesionaria. Dichas placas solo autorizarán las funciones de exposición.
- VI. Sujetarse en general a lo ordenado por el presente reglamento.

ARTÍCULO 43. Los vehículos de tracción animal deberán usar campana, bocina u otro instrumento para anunciar su paso y llevarán micas reflejantes, verde o ámbar por delante y rojo por detrás, éstas deberán ser dos como mínimo, en cada ubicación.

ARTÍCULO 44. Los vehículos de equipo especial móvil, cuando ocasionalmente circulen por las poblaciones, carreteras o caminos del municipio, deberán reunir los requisitos que marca la Ley.

ARTÍCULO 45. Todo vehículo de motor que circule en las poblaciones deberá estar provisto de un silenciador que disminuya los ruidos a los niveles indicados por la autoridad en materia de ecología.

ARTÍCULO 46. La Dirección de Tránsito establecerá programas y expedirá las disposiciones a que deberá sujetarse el uso de vehículos para evitar la contaminación ambiental derivada de la emisión de ruidos, polvos y gases tóxicos, debiendo coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 47. Los vehículos con huellas de accidentes de tránsito no podrán circular, salvo que porten autorización documentada por la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 48. Quienes oferten compra y venta de vehículos usados, recabarán certificación pericial de procedencia legítima que en relación al automotor deberá emitir el Consejo Estatal de Seguridad Pública, constatado por la Dirección de Tránsito y Transporte Estatal y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. En caso contrario, dichas personas serán corresponsables de los ilícitos que en su caso llegaran a derivarse de las operaciones fraudulentas.

CAPÍTULO VIII

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 49. Los ciclistas y motociclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Circular en una sola fila.
- IV. Utilizar casco protector.
- V. No llevar carga que dificulte visibilidad, equilibrio o adecuado manejo.
- VI. En el caso de conducir con acompañante, éste deberá ocupar el sitio reservado para ello y también utilizar caso protector.
- VII. Abstenerse de usar audífonos con reproducción de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.
- VIII. Abstenerse de dar vuelta a medicación de cuadra.
- IX. No transitar con el escape de su vehículo sin su respectivo silenciador.
- X. No realizar maniobras en la vía pública que pongan en riesgo su integridad y seguridad física o la de terceros, y

XI. No circular sobre banquetas o zonas de seguridad.

ARTÍCULO 50. Para circular en la noche, las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

ARTÍCULO 51. Las bicimotos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 52. Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja.
- b) En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejos y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 53. En los triciclos automotores el equipo de iluminación, de la parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por la ley y el presente reglamento para vehículos automotores.

ARTÍCULO 54. Las motocicletas deberán contar con lo siguiente:

- I. Claxon, Cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles.
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes.
- III. Un fanal delantero, dos espejos retrovisores, además, direccionales intermitentes en color ámbar y luz roja en la parte posterior.
- IV. Placa de circulación en lugar visible.
- V. Tarjeta de circulación; y
- VI. Sistema de frenos efectivo para detener el vehículo.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 56. Los conductores de vehículos automotores al atender la señalización vehicular y peatonal, también darán preferencia a los ciclistas que transiten en las vías de circulación.

ARTÍCULO 57. Se recomendará en las escuelas, centros comerciales, fábricas y oficinas públicas, contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TITULO TERCERO

DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 58. Para conducir vehículos en el municipio, se requiere licencia o permiso vigente, expedido por la Dirección de Transito del Estado, las delegaciones de estas en los municipios, las diversas entidades federativas del país, las dependencias federales u autoridades extranjeras. Dicha licencia o permiso deberá de autorizar la conducción específica del vehículo de que se trate, independientemente del lugar en el que se haya expedido la placa de matricula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 4º del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL VEHICULAR

ARTICULO 59. Todo vehículo para poder transitar dentro del territorio del municipio deberá estar provisto de los elementos que refiere el artículo 5º de este reglamento. Para la realización de cualquier trámite administrativo de control vehicular, se deberá acreditar el pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

ARTÍCULO 60. Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte trasera, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía, correspondiente a la identificación del número de placas, deberá estar adherida en el cristal posterior y, a falta de éste en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación, perfectamente visibles, por tanto queda prohibido sobreponerles micas opacas, rótulos, distintivos o dobleces que impidan su perfecta visibilidad.

ARTÍCULO 61. En caso de robo o extravío de una o ambas placas, el propietario del vehículo deberá presentar por escrito la denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y notificarlo a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, para que le sean repuestas, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 62. El propietario de un vehículo deberá notificar a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, la inutilización, deterioro o mutilación de una o ambas placas o la calcomanía, para que se realice la reposición correspondiente.

ARTÍCULO 63. En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificar tal circunstancia a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, a efecto de que le sea repuesto dicho documento, lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada.

ARTÍCULO 64. Los vehículos que se utilicen como remolques deberán contar con placas de circulación para su registro, control e identificación.

ARTÍCULO 65. Además de los requisitos señalados por el artículo 5º de este Reglamento, los vehículos comerciales y los de servicio social, en lo que hace a ambulancias, servicios fúnebres y patrullas de rescate propiedad de asociaciones civiles, instituciones públicas o empresas comerciales, requerirán para su circulación, de permiso específico expedido por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit. Los vehículos de bomberos, seguridad pública y tránsito, deberán portar de manera visible, las señales y símbolos que permitan su pronta y fácil identificación.

ARTÍCULO 66. Los vehículos y camiones de servicio público de pasajeros, así como los camiones de servicio particular, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Reglamento, deberán:

- I. Llevar espejos delanteros exteriores colocados en ambos costados, en forma tal que permitan al conductor observar sin dificultad hacia atrás, por cada lado de la cabina.
- II. En el caso de los camiones de servicio público de carga; llevar inscrita la razón social con el nombre y domicilio del propietario.
- III. En el caso de los camiones de servicio público de pasajeros; llevar de manera visible en la parte exterior de ambos lados de las puertas, en el frente y en la parte posterior, así como en su interior, impreso con claridad el número económico, la razón social y el servicio a que estén destinados.
- IV. Contar con autorización especial de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado cuando la altura de la carga, a partir de la plataforma, exceda los tres metros que será la medida máxima para la carga.
- V. Estar dotados de equipo de emergencia, disponiendo como mínimo de extinguidor, linterna, y señales reflejantes de aviso de precaución.
- VI. Contar con luces de posición que delimiten las dimensiones del vehículo, ámbar al frente, roja posterior y verde o azul a los lados; y
- VII. Luces posteriores que al frenar intensifiquen su luminosidad en forma preventiva.

ARTÍCULO 67. Los automóviles de alquiler destinados al transporte de pasajeros, además de satisfacer los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán:

- I. Llevar inscrita en las portezuelas el nombre del sitio al que pertenezcan y el número económico con las características que establezca la Dirección de Tránsito y Transportes

del Estado; en su parte posterior un mensaje de educación y seguridad vial, así como el número de placas en el lado superior derecho.

II. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional, en buen estado, que cubra todas las medidas de higiene y de aseo.

III. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales.

IV. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que indique el servicio que prestan; y

V. Disponer en la parte interior de un tablero visible a los pasajeros, en que se indiquen las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 68. Los camiones destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Llevar al frente, en la parte interior y exterior de la cabina, en forma visible y con iluminación nocturna, un rótulo con el nombre de la ruta a que pertenezca; el número económico y, en su caso, el itinerario o destino del mismo. De igual forma dicho rótulo se llevará en los costados exteriores de los vehículos. El rótulo frontal deberá ir colocado en la parte superior del parabrisas y no deberá impedir ni dificultar la visibilidad.

II. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior.

III. Estar dotados de timbres para solicitar el alto del vehículo.

IV. Disponer de ventanillas que permitan una eficiente ventilación y contarán con el equipo de emergencia que señala la fracción III del artículo anterior; y

V. Disponer del equipo y accesorios que garanticen la comodidad de los usuarios y conservados en buen estado de uso y de aseo general.

En el caso de los vehículos que presten servicio urbano y sub-urbano llevarán un tablero interior, visible para los usuarios, en el que se anuncien las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 69. Cuando se realice el cambio de motor o de las características del vehículo especificadas en el registró, el propietario deberá dar aviso a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTÍCULO 70. Tratándose del registro de motocicletas, las solicitudes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo y los demás que dicte la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 71. Los vehículos de impulso humano y los de tracción animal deberán satisfacer los requisitos y condiciones que señale la Ley de Transito y Transportes del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 72. Las placas de matrícula de los vehículos se clasifican en:

I.- Servicio particular

II.- Servicio publico colectivo de pasajeros

III.- Servicio público individual de pasajeros:

- a) De sitio
- b) Turismo
- c) Bicicleta adaptada

IV.- Servicio privado de pasajeros:

- a) Escolar;
- b) De personal;
- c) Especializado, (ambulancias y otros vehículos de emergencia particulares).

V.- Servicio público de carga;

VI.- Servicio mercantil de carga:

- a) Para negociación o empresa;
- b) Valores o mensajería;
- c) Sustancias tóxicas o peligrosas;
- d) Carga especializada en todas sus modalidades, (arrastre y salvamento, materiales de construcción y automóviles sin rodar en vehículo con plancha o plataforma).

VIII.- Servicio Particular de Carga;

IX.- Pruebas;

X.- Traslado o demostración;

XI.- Vehículos en renta, y

XII.- Diplomáticos, consulares, organismos internacionales y técnicos administrativos.

XIII.- De servicio social Los destinados a prestar el servicio de Seguridad Publica, Transito, Protección Civil y bomberos y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 73. La dimensión y características de las placas de matrícula de los vehículos, bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores, trimotos, motonetas y motocicletas, serán las que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Ninguno de los vehículos que se señalan en el párrafo que antecede podrá circular sin una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente en su caso.

Los remolques, semirremolques, bicicletas, bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos, trimotos, motonetas y motocicletas sólo requerirán de una placa de matrícula para su tránsito, la que se colocará en la parte posterior.

ARTÍCULO 74. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de matrícula que porten, con excepción de las bicimotos, triciclos automotores, trimotos, motonetas y motocicletas, deberán portar:

I. Tarjeta de Circulación.

II. Revista vehicular tratándose de vehículos de servicio de transporte de pasajeros y de carga.

Las calcomanías correspondientes a la documentación mencionada serán adheridas en lugar visible de los cristales del vehículo cuando se trate de servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Una vez terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

Las bicicletas adaptadas deberán portar para su circulación el documento que acredite el permiso correspondiente.

La tarjeta de circulación deberá portarse obligatoriamente en el vehículo a que ésta se refiera.

Los anteriores documentos serán adquiridos mediante el trámite que se realice ante la Dirección de Tránsito y Transportes de Estado, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 75. En caso de deterioro o mutilación de la tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá solicitar a la Dirección de Transito correspondiente su reposición, previo pago de los derechos establecidos regresando la tarjeta mutilada o deteriorada. Igualmente, en el caso de extravío o robo de la tarjeta de circulación, se deberá presentar denuncia o recabar constancia de hechos, ante el Ministerio Público del Fuero Común para los efectos legales conducentes.

En caso de deterioro o mutilación de las placas de matrícula o calcomanía de circulación, el propietario del vehículo deberá solicitar a la Dirección de Transito correspondiente la baja y el alta de las placas de matrícula del vehículo en cuestión para que le asignen nuevas placas, nuevo engomado y nueva tarjeta de circulación. Para el efecto deberá dar aviso y devolver las placas de matrícula deterioradas o mutiladas. Asimismo en el caso de extravío o robo de las placas de matrícula, , deberá presentar denuncia o constancia de hechos, ante el Ministerio Público del Fuero Común para los efectos legales conducentes.

Para los casos de expedición o reposición por robo o extravío de la tarjeta de circulación, placas de matrícula o calcomanía de circulación, el propietario del vehículo deberá, exhibir ante la Dirección de Transito correspondiente, copia certificada de la denuncia o constancia de hechos iniciada al efecto por el Ministerio Público del Fuero común competente.

En caso de robo o extravío de una sola de las placas de matrícula, se deberá devolver la placa restante.

ARTÍCULO 76. Para realizar cualquier trámite relativo al control vehicular, los propietarios de los vehículos o sus representantes legales deberán cumplir con lo dispuesto por la Dirección de Transito correspondiente.

CAPÍTULO III

EQUIPAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 77. Para su circulación, los vehículos automotores deberán contar con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, entre otros los siguientes:

1. Claxon que se utilizará en casos de emergencia.
2. Velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
3. Doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
4. Limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
5. Espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.
6. Silenciador en buen estado; y
7. Luces rojas traseras que al frenar intensifiquen su luminosidad como medida visible preventiva a otros conductores.

ARTÍCULO 78. Se prohíbe en los vehículos:

- I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.
- III. Polarizar u obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros de tal forma que no se permita ver las personas que van en el interior del vehículo.
- IV. La instalación de dispositivos que simulen los códigos o torretas que utilizan los vehículos policiales o de emergencia.
- V. Utilizar escapes ruidosos.
- VI. Aparatos de sonido para fines publicitarios, comerciales o de cualquier índole, sin previa autorización para ello, expedida por la Presidencia Municipal para circular en determinadas rutas.

VII. Las demás que establece éste reglamento y la ley.

ARTÍCULO 79. Los vehículos automotores serán sometidos a verificación de emisión de contaminantes en los períodos y lugares que determine la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 80. Cuando de la verificación resulte que los vehículos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias para satisfacer las normas técnicas ecológicas correspondientes, en los plazos que fije la autoridad.

CAPITULO IV

DEL RETIRO, RETENCIÓN Y REMATE DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 81. La Dirección de Tránsito retirará de la vía pública y procederá a la retención de todo vehículo en los siguientes casos:

I. Cuando simultáneamente carezca de dos o mas requisitos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

II. Cuando el conductor transite en aparente estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos.

III. Cuando obstaculice la vía pública, ponga en peligro la integridad física de las personas, desprenda materias contaminantes, olores nauseabundos o produzca ruido excesivo.

IV. Cuando participe en hechos de tránsito de los que resulten ilícitos y en cualquier otro caso en que hubiese sido el medio utilizado para la comisión de delito.

ARTÍCULO 82. El retiro de los vehículos de la vía pública estará sujeto al procedimiento siguiente:

I. La autoridad levantará constancia del retiro y retención, elaborando un inventario de la unidad y de los bienes distintos que en él se contengan, anotando en ella la infracción cometida. De dicha constancia se entregará copia al interesado, previo acuse de recibo y en caso de la negativa de éste a firmar o recibir, se le dejará dicha copia en el interior del vehículo ante la presencia de dos testigos de asistencia que se identificarán plenamente y firmarán la original y las copias del documento, asentando el folio de la credencial con la que se identifiquen así como su respectivo domicilio.

II. El vehículo se depositará en los corralones o estacionamientos autorizados, hasta en tanto se cubra el monto de la sanción, indemnización y los gastos legales correspondientes.

III. Si transcurridos seis meses no es cubierto dicho monto, la autoridad competente lo requerirá conforme a lo previsto en los artículos 68 fracción VI, 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, aplicado supletoriamente.

- IV.** La autoridad ejecutora en su auto de requerimiento, expedirá mandamiento de ejecución en contra del deudor fiscal, apercibiéndolo para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación proceda a hacer el pago correspondiente o manifieste lo que a su interés legal convenga. En caso de omisión, se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo III, Título Sexto del Código Fiscal del Estado, procediéndose al embargo del o los bienes retenidos para hacer efectivo el crédito y sus consecuencias legales, las cantidades que resten serán entregadas al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con el fin de que sean destinados a servicios de asistencia social.

TITULO CUARTO DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

CONDUCTORES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 83. Todo conductor de vehículo automotor deberá de observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en la ley que lo regula, así como las indicaciones que en acatamiento a las mismas determinen los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 84. Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a los Agentes de la Dirección de Tránsito cuando se les solicite, los cuales la podrán retener en los casos señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 85. Toda persona que porte licencia vigente expedida por autoridad competente, de otros Estados de la República, del Distrito Federal o del Extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que en ella se señale.

CAPITULO II

DISPOSICIONES AMBIENTALES PARA FUENTES MOVILES

ARTÍCULO 86. Corresponde en su caso al agente de tránsito o a las autoridades de ecología competentes, retirar de la circulación los vehículos cuyos conductores o propietarios incumplan con lo establecido en las disposiciones ambientales para fuentes móviles cuando:

I.- Emitan ostensiblemente humo contaminante.

II.- Transporten materiales con escurrimientos fétidos, desechos tóxicos o peligrosos que no cumplan con la reglamentación en la materia.

ARTÍCULO 87. Quedan exentos de lo dispuesto en el artículo 94 de éste reglamento, respecto a las normas ambientales específicas, los vehículos;

- I. Destinados a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;
- II. Que utilizan fuentes de energía no contaminante;
- III. De transporte escolar;
- IV. Utilizados como carrozas y transportes de servicios funerarios;
- V. Que estén autorizados por encontrarse dentro de un programa de reducción de emisiones;
- VI. En que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica, y
- VII. Que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III

ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

ARTÍCULO 88. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad o a cargo por contrato, convenio o concesión de la Administración Pública Municipal los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de que se hagan acreedores a una sanción administrativa por falta de precaución al conducir.

Las Autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación o del Estado, evaluarán a través de la Dirección de Tránsito los daños ocasionados y sancionará a el o a los responsables procediendo de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Servirán de base para ello los convenios establecidos con dichas instancias.

ARTÍCULO 89. En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente vial de la Dirección de Tránsito podrá remitirlos ante las autoridades, no obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación y se llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente. Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes, para que se deslinden responsabilidades y la Dirección de Tránsito trasladará los vehículos al depósito vehicular como medida precautoria para garantizar la reparación de daños.

ARTÍCULO 90. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Podrán desplazar o mover con toda precaución a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, única y exclusivamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar el estado de salud del lesionado;
- III. En caso de algún fallecimiento el cuerpo y los vehículos deberán permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocarán de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito; y
- V. Retirarán el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPALES

ARTÍCULO 91. Los agentes de tránsito detendrán la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulen la materia vial.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente de tránsito que no porte su placa de identificación con su nombre perfectamente visible.

ARTÍCULO 92. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo preceptuado en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, los agentes de tránsito de la Dirección de Transito deberán de proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre.
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitarán al conductor, para su revisión, la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.
- V.- Cuando la infracción sea ocasionada por causas imputables al conductor y/o vehículo, se elaborara la boleta de infracción procediendo a retener la licencia como garantía. A falta de esta, se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo y a falta de ambas, una placa.

VI.- Si el vehículo se encontrara estacionado o no está presente la persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente de tránsito, éste último elaborará la boleta de infracción conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente;

VIII. Efectuada una vez la revisión de los documentos y/o de la situación en la que se encuentra el vehículo, si los documentos se encuentran en orden el agente de tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado, si se encuentra presente.

De no encontrarse presente el propietario del vehículo infractor, y si la situación lo amerita, el agente de tránsito elaborará la boleta de infracción y la colocará entre el limpiador y el parabrisas del vehículo, dando aviso de tal circunstancia a la Dirección de Tránsito.

IX. Únicamente se remitirá el vehículo al depósito correspondiente, si la infracción cometida está prevista como tal en el presente reglamento y por las infracciones señaladas en el artículo 91 de éste reglamento

X. En el caso de vehículos no matriculados en el Estado de Nayarit se les retendrá una placa como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores por cualquier infracción cometida, cuya sanción deberá pagarse en el tiempo previsto en el presente reglamento;

XI. Tratándose de vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas que participen en hechos de tránsito y tengan que ser remitidos al depósito de vehículos se solicitará el apoyo de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, para el salvamento y arrastre del vehículo con las medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 93. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento, serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo lo que hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito, las que para su validez deberán contener:

I. Fundamentos Jurídicos: Señalar los preceptos de este reglamento y en su caso, las demás disposiciones jurídicas aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando los artículos, y en su caso las fracciones, incisos o párrafos;

II. Motivación: El señalamiento de los siguientes datos:

- a) Día, hora y lugar en que se cometió la conducta infractora.
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o se niegue a proporcionarlos.
- c) Marca, tipo, color, placas, número de motor y de serie, y en su caso número del permiso para circular del vehículo.
- d) Número y tipo de licencia o permiso de conducir.

e) Infracción cometida y.

f) Firma del infractor; la falta de esta no invalida la boleta.

III. Nombre, numero oficial y firma del agente de tránsito que imponga la sanción.

ARTÍCULO 94. Los agentes de tránsito no podrán requerir documentos ni solicitar mayor información al infractor que los previstos en este reglamento. Tratándose de servicio de pasajeros o de carga se podrán solicitar los documentos señalados en los reglamentos y leyes respectivas.

ARTÍCULO 95. Los agentes de tránsito remitirán al depósito aquellos vehículos que:

I. Les falten ambas placas de matrícula o no cuenten con el permiso de circulación temporal correspondiente;

II. Sus placas de matrícula no coincidan con la calcomanía de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación.

III. Se encuentren estacionados en lugar prohibido, en la banqueta, en doble fila o más, o perturben gravemente la circulación. También en aquellos donde no haya en el interior del vehículo persona alguna.

En este mismo caso, pero cuando en el interior del vehículo se encuentre persona responsable, ostensiblemente mayor de dieciséis años, que se niegue a la indicación del agente de tránsito de mover el vehículo, o en su caso, a descender del mismo, el vehículo será remitido al depósito respectivo.

IV. Si a bordo del vehículo, se encontrare, persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o de capacidades diferentes, el vehículo no será remitido al depósito y el agente vial prestará el apoyo para mover el vehiculo hacia otra área que no impida la vialidad.

V. Por deficiencias ostensibles que constituyan un peligro para la circulación o puedan producir daños a terceros o a la vía pública;

VI. Permanezcan abandonados en la vía pública durante más tiempo del requerido para estacionamiento o descompostura y en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente huellas de accidente de transito, señales de robo de piezas o mutilación de partes;

VII. Sean conducidos por personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas;

VIII. Cuando algún conductor no acate la indicación de alto que le haga el agente de tránsito por la posible comisión de una infracción de tránsito, señalada en este reglamento, o en las demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito:

IX. Circulen emitiendo humo ostensiblemente contaminante;

X. Cuando participen en hechos de tránsito y que los propietarios no lleguen a un acuerdo extrajudicial para la reparación de los daños a los vehículos ó propiedades ajenas

XI. Cuando participen en hechos de tránsito de los que resulten personas lesionadas ó fallecidas.

XII. Cuando exista mandamiento legal hecho por autoridad competente, que así lo ordene.

ARTÍCULO 96. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes tránsito deberán cerrarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, lo que deberá constar en el respectivo inventario que se elabore. Dicho inventario deberá ser firmado por el interesado y a negativa de éste por dos testigos civiles que se identifiquen plenamente, asentando sus datos en el inventario. Dichos testigos firmarán a un lado de donde se asienten sus datos, anotando además su respectivo domicilio.

ARTICULO 97. Para la devolución de un vehículo remitido al deposito vehicular asignado, será indispensable el oficio de liberación expedido por la Dirección de Tránsito, para lo cual el interesado deberá acreditar la legitima propiedad del vehículo así como el pago de las multas que procedan y entregar a la Dirección de Tránsito, el oficio de liberación expedido por la autoridad competente, para que la una vez aplicadas y pagadas las sanciones administrativas inherentes, se le expida oficio de liberación dirigido al depósito asignado, donde únicamente a petición de la Dirección de Tránsito se hará entrega de los vehículos que se encuentren retenidos por delitos o por infracciones viales.

I.- En el caso de vehículos puestos a disposición de autoridad competente, el interesado deberá presentar el oficio de liberación expedido por la misma, en los términos del presente artículo.

II.- Respecto a vehículos que participen en hechos de tránsito donde hubiere daños a propiedad ajena, deberán presentar; convenio extrajudicial, perdón legal del ofendido o comprobante de pago de la reparación del daño, según sea el caso, así como el oficio de liberación expedido por autoridad competente.

III.- Tocante a hechos de tránsito donde hubiere lesionados deberá presentar, comprobante de pago de gastos médicos de los afectados y el desistimiento de estos o de los representantes legales en el caso de personas con capacidades diferentes o menores de edad, así como el oficio de liberación expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 98. Los vehículos que estando adaptados para usar gas natural o alcohol, como combustible, deberán contar con la verificación y aprobación sobre la instalación del equipo y suministro de gas por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio, previo pago correspondiente a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento. En el caso de que dicha verificación no sea aprobada se deberán de hacer las modificaciones que se determinen en la verificación para su aprobación. En caso de que circulen sin contar con la verificación expedida por la autoridad competente, se le aplicarán las sanciones a que haya lugar y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para obtener la autorización para circular. Durante este plazo el vehículo de que se trate sólo

podrá circular para trasladarse al sitio que para tal efecto dispongan las autoridades, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 99. En el caso de vehículos estacionados total o parcialmente sobre la banqueta, en lugar prohibido, en doble fila o frente a la entrada o salida de una cochera que no sea la propia, la autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor o persona alguna en su interior.

Cuando esté presente el conductor o propietario del vehículo o se encuentre alguna persona en el interior del mismo se le conminará a mover el vehículo con la advertencia de que de no acatar la recomendación será sujeto de responsabilidad conforme a la reglamentación vial vigente. Si no se atendiese la recomendación, se levantará la infracción que proceda, y en caso de negativa a mover el vehículo, se enviará éste al depósito.

ARTÍCULO 100. A los agentes de tránsito que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante la autoridad sin infracción alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme lo determina la ley.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 101. Los agentes de tránsito, al terminar su turno, deberán entregar a sus superiores reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTÍCULO 102. El desempeño de los agentes de tránsito y sus acciones como tales estarán dirigidos a prevenir los accidentes viales evitando que se cause daño a personas o bienes.

ARTÍCULO 103. Cuidarán, los agentes de tránsito, de la seguridad de los peatones y propiciarán que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este reglamento. En su caso, se orientará al infractor acerca de la falta en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 104. En el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de éste reglamento, los agentes de tránsito procederán de la siguiente manera:

I. Indicarán al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

II. Se identificarán con su nombre y el número de asignación oficial.

III. Señalarán al conductor la infracción que ha cometido.

IV. Indicarán al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación o demás documentos a que se refiere el artículo 5º de éste Reglamento.

V. Una vez mostrados los documentos, levantará la boleta de infracción y entregará al infractor el original que corresponda.

ARTÍCULO 105. Al entregarse la boleta de infracción, por faltas a éste reglamento, se retendrá la licencia de conducir y a falta de ésta la tarjeta de circulación; a falta de ambas se retirará de la circulación el vehículo hasta que se cubran las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 106. Desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción, el procedimiento procederá sin interrupción.

ARTÍCULO 107. Es obligación de todo agente de tránsito llevar consigo los formatos de las boletas de infracción.

ARTÍCULO 108. Solo por las causas que expresamente establece el presente reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

ARTÍCULO 109. Los agentes de tránsito impedirán la circulación de un vehículo y lo pondrán a disposición de la autoridad competente, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor, que infrinja el reglamento, muestre síntomas claros y evidentes de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas y cuando vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para los efectos de la fracción anterior se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando del examen que practique el perito, médico o químico legista así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Hasta en tanto se tenga la determinación pericial o legal, operará la presunción del agente vial en base a la actitud y comportamiento del infraccionado.

II. En los casos de accidentes donde se provoquen daños en propiedad ajena y que los involucrados no se pongan de acuerdo. La devolución del vehículo, en estos casos, sólo se hará una vez terminados los trámites relativos a la infracción y solo a la persona legitimada para recibirlo. Para otorgar esta devolución el receptor legítimo del vehículo deberá de garantizar la reparación de los daños y además cubrir los derechos de traslado del vehículo si los hubiere así como el pago de la multa respectiva. Para acreditar todo esto deberá de exhibir el documento de pago de la infracción así como el convenio respectivo donde se compromete a cubrir lo daños causados a terceros.

ARTÍCULO 110. Tratándose de menores conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes impedirán la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Al respecto se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien o quienes ostenten su tutela o representación legal.
- II. Retener la licencia especial de conducir, haciendo la notificación al interesado, e
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte.

ARTÍCULO 111. Es obligación de los agentes de tránsito permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles.

ARTÍCULO 112. Para la devolución del vehículo, en cualquiera de los casos en que esta deba de hacerse, además de los requisitos específicos, como regla general será indispensable la comprobación de su propiedad y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 113. Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO VI

CONTROLES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 114. La Dirección de Tránsito llevará de manera actualizada los siguientes controles administrativos:

- I. Registro de licencias suspendidas o canceladas.
- II. Listado de los conductores especificando:
 - a) Infractores y reincidentes.
 - b) Responsables de accidentes por la comisión de infracciones.
 - c) Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos o drogas enervantes, y
 - d) Demás que considere la Dirección para un mejor control administrativo.

ARTÍCULO 115. Para los efectos señalados en el artículo anterior, los agentes de tránsito informarán de inmediato a sus superiores sobre las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este Registro contendrá como mínimo los datos esenciales de la boleta de infracción.

ARTÍCULO 116. La Dirección de Tránsito registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de fallecimientos y lesionados, en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que

se estimen convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a prevenir y abatir los accidentes difundiendo las normas de seguridad.

TITULO QUINTO

DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 117. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 118. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se ajustará a la señalización que la regule;

II. Detendrá su vehículo cuando así se lo ordene el agente o el personal de apoyo vial.

III. Detendrá su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo.

IV. Tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía cuando circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección.

V. En donde exista la indicación de "ceda el paso" o de "alto", deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando incluso a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente;

VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y

b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar:

VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;

VIII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda. Queda prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía de doble circulación.

IX.- En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;

X. Los que circulen por una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella;

XI.- Los vehículos de emergencia o de policía tendrán derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas en función.

ARTÍCULO 119. Se prohíbe circular:

I.- En reversa más de 10 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante, en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril.

II.- Cambiar de dirección o dar vuelta en "U" sin la precaución debida.

ARTÍCULO 120. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

I. No sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.

II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV. Se encuentre a 50 metros o menos de distancia de un crucero.

ARTÍCULO 121. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril, utilizando sus direccionales.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando con sus luces intermitentes o direccionales a los vehículos que le siguen.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

ARTÍCULO 122. Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario así como las rayas longitudinales.

ARTÍCULO 123. Se prohíbe estacionar el vehículo en los lugares siguientes:

I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor y no se invada la banqueta, con el objeto de que no corran riesgo los peatones;

III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia.

IV. A menos de 10 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;

VII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

IX. En las áreas de cruce de peatones;

X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;

XI. En sentido contrario;

XII. En áreas de ascenso y descenso de pasajeros;

XIII. Frente a establecimientos bancarios;

XIV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;

XV. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;

XVI. Frente a rampas especiales dispuestas para personas con capacidades diferentes;

XVII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color amarillo en las guarniciones, y

XVIII. En la red vial primaria;

XIX. Áreas reservadas y que estén debidamente señaladas para personas con capacidades diferentes.

XX. Áreas reservadas como estacionamiento exclusivo por la autoridad competente.

ARTÍCULO 124. En las vías públicas estará prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías secundarias y sólo en casos de emergencia;

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad;

III. Reducir la capacidad vial, mediante el establecimiento inadecuado de señalamientos, objetos y vehículos; no autorizados por la Dirección de Tránsito.

IV. Efectuar carreras de vehículos o arrancones;

V. Dejar estacionado su vehículo en vía primaria por haberse quedado sin gasolina, y

VI. Ubicar vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos ó semifijos que entorpezcan la circulación vehicular, sin la previa autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 125. Los estacionamientos exclusivos se otorgaran tomando en cuenta los siguientes requisitos:

I.- Solo podrán solicitarlo los propietarios de negocios comerciales ubicados sobre las vialidades donde no esté prohibido estacionarse.

II.- Nunca podrán rebasar más allá del límite de propiedad del solicitante.

III.- Para el otorgamiento de este se requerirá de un estudio previo que la Dirección de Tránsito realice al respecto para determinar la viabilidad.

IV.- Una vez determinada la viabilidad, se otorgara previo pago a la tesorería municipal.

V.- Esta concesión será por un periodo que abarca el año fiscal y al término de este se podrá renovar o revocar.

VI.- Los estacionamientos exclusivos se identificarán como tales cuando en el exterior del negocio y del lado en que se encuentre dicho estacionamiento, se ponga a la vista una calcomanía que expedirá el Ayuntamiento por medio de la oficina de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, cuyos colores cambiarán de acuerdo al año de la vigencia del permiso.

CAPÍTULO II

DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 126. En la circulación de vehículos se prohíbe:

I. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

III. Cerrar y obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas, sillas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad con cargo al infractor.

IV. Obstruir el estacionamiento de vehículos, mediante personas o a través de la instalación de sillas, jarras, baldes o cualquier otro objeto o elemento, en los lugares que no esté prohibido por éste reglamento y por la Dirección de Tránsito. A quien infrinja esta disposición se le hará una primera amonestación para que retire la obstrucción conminándole a no volver a cometer la infracción. De no acatar lo anterior, se le sancionará con una multa de cinco a diez días de salario mínimo, y se hará del conocimiento del departamento de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, para que proceda a recaudar dicha multa de acuerdo a los lineamientos que marcan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 127. No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 128. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Asimismo deberá estar dotado de las siguientes luces:

I. Indicadores de frenos en la parte trasera;

II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

III. De destello intermitente de parada de emergencia;

IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;

V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

VI. Que ilumine la placa posterior;

VII. De marcha hacia atrás.

ARTÍCULO 129. Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito.

Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares deberán además, estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTÍCULO 130. Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

I. Cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Municipio así., vehículos de emergencia y patrullas;

II. Faros delanteros de color distinto al blanco, direccionales delanteras de color distinto al ámbar y calaveras traseras de color distinto al rojo.;

III. Burbujas o torretas de color azul o rojo;

IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia, y

V. Faros deslumbrantes de destello o para niebla que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.

ARTÍCULO 131. Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 132. Los agentes de tránsito y demás conductores de vehículos oficiales están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone, salvo que por excepción se encuentren realizando servicios de emergencia.

ARTÍCULO 133. Sólo podrán circular por carriles exclusivos o de contra flujo los siguientes vehículos:

- I. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica,
- II. Los de protección civil que otorguen auxilio en casos emergentes y casos de siniestros o desastres,
- III. Las motocicletas de apoyo vial,
- IV. Los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna urgencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.
- V. En ningún caso los vehículos que transporten valores podrán hacer uso de estos carriles.

ARTÍCULO 134. Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán transitar al lado de otra bicicleta o triciclo ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 135. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente reglamento, los conductores deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, garantizando la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente.
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Los vehículos sólo podrán transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- V. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;
- VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;

IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;

X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;

XI. Cerciorarse de que funcionen las luces bajas, altas, direccionales, intermitentes y de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deberán encender las luces.

XII. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon o el motor de su vehículo;

XIII. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;

XIV. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;

XV. Abastecerse oportunamente de combustible;

XVI. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

XVII. Circular con ambas defensas;

XVIII. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;

XIX. No viajar en convoy de dos o más vehículos, con distancias menores a las señaladas en la fracción I de este precepto, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos;

XX. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares; y

XXI. No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar.

ARTÍCULO 136. Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

I. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;

II. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

III. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de reglamentarios advertencia; y

IV. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos reglamentarios de advertencia a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril y a 100 metros atrás por la parte exterior de su carril. En zona urbana deberán colocar su dispositivo 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

ARTÍCULO 137. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo:

I. Circular:

a) Por el segundo carril, contado de derecha a izquierda, y usarlo para rebasar cuando la calle esté ocupada por vehículos o el tránsito sea lento conforme al límite de velocidad establecida por las señales ubicadas en el área.

b) Por vialidades principales en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.

II. Rebasar a otro vehículo al circular por el carril de contra flujo, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, encendiendo las luces delanteras así como las luces de las direccionales;

III. Permitir que los usuarios viajen en los escalones de los vehículos;

IV. Circular con las puertas abiertas;

V. Circular sin la licencia y tarjeta de circulación ó que estén vencidas;

VI. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros o detenerse en lugares no autorizados por la Dirección de Tránsito;

VIII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, en las intersecciones o inmediatamente después de cruzar una calle o avenida;

IX. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;

X. El uso immoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;

XI. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;

XII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;

XIII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

XIV. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad;

ARTÍCULO 138. Los vehículos destinados al transporte de carga no podrán circular cuando la carga:

I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Transito y utilicen las precauciones que la misma le indique;

II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;

III. Se derrame o esparza por la vía pública;

IV. Obstruya la visibilidad del conductor;

V. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables; y

VI. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Los vehículos a que se refiere este artículo tendrán prohibido circular por los carriles centrales segundo y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades y horarios restringidos por la Dirección de Transito. De igual manera, si por hacer caso omiso a las disposiciones contenidas en el presente artículo se ocasionan daños a terceros, independientemente de la sanción que se imponga la Dirección de Tránsito, a petición de parte, pondrá a disposición al conductor así como el vehículo ante la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 139. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, trimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Deberán de acompañarse en el vehículo sólo por el número de personas para el que exista asiento disponible;

II. Circularán por el carril de la extrema derecha de la vía y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados:

III. Circularán por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberán de utilizar el carril izquierdo;

IV. Utilizarán un sólo carril de circulación;

V. Circularán en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;

VI. Deberán usar casco y anteojos protectores y de la misma manera los acompañantes;

VII. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;

VIII. Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento:

IX. Circularán en contra flujo o en sentido contrario;

X. Evitarán transitar sobre banquetas, playas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

XI. Evitarán transitar dos o más vehículos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;

XII. Evitarán asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y

XIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 140. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

ARTÍCULO 141. Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, trimotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias, bulevares y autopistas que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

ARTÍCULO 142. En las vías de circulación en las que la Dirección de Transito establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclo pistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

ARTÍCULO 143. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas

CAPÍTULO IV**DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS**

ARTÍCULO 144. Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades del municipio, deberán sujetarse a este reglamento y contar con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 145. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 146. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades del municipio deberán:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.
- II. Abstenerse de circular por el interior de los poblados.
- III. Circular por los libramientos cuando estos existan.

ARTÍCULO 147. Queda prohibido purgar hacia el piso o descargar en las vialidades. Se prohíbe también ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa, purgar o derramar aceites y lubricantes en la vía pública.

ARTÍCULO 148. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha. Para ello mostrará la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 149. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas se estacionen en la vía pública cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y del transporte. Queda prohibido también que se estacionen en el interior de los núcleos de población y cerca de manifestaciones ó aglomeraciones de personas.

ARTÍCULO 150. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o cerca de otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. De esto deberá dar aviso inmediato a la Dirección de Tránsito.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES POR CIRCULAR VEHICULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS.

ARTÍCULO 151. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico legista o el que designe en su caso el Juez Calificador ante el cual sean presentados.

Los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección de Tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 152. Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro. Los conductores a quienes se sorprenda excediendo estos parámetros serán detenidos junto con el vehículo y puestos a disposición de autoridad competente la que resolverá sobre su situación conforme establece el presente reglamento y las leyes aplicables.

Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro. Excedidos dichos parámetros se procederá conforme al artículo anterior.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido para su examen y para que se proceda de conformidad con la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, en caso de presentar síntomas simples de tal comportamiento el conductor será remitido para su examen correspondiente, si el médico constata estos síntomas se procederá de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO SEXTO
SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTO
TRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES DE
COMPETENCIA FEDERAL Y ESTATAL QUE SE ENCUENTREN CONVENIADOS CON
EL MUNICIPIO Ó A CARGO DEL MISMO.

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

Artículo 153. El presente capítulo tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de auto transporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción municipal.

2.-**REFERENCIAS:** El presente reglamento toma como referencia la norma oficial mexicana y se complementa con normas mexicanas vigentes o las que la sustituyan.

Artículo 154. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

AUTOTANQUE.- Vehículo cerrado, camión tanque, semiremolque o remolque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION MUNICIPAL.- Vías generales de comunicación que se encuentran en el Municipio de Bahía de Banderas y cargo del mismo.

PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS.- Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm².

SECRETARÍA.-Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSPORTISTA.- Persona física o moral que preste servicio público o privado de auto transporte de pasajeros, de turismo o carga.

TRACTOCAMION.- Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semiremolques y remolques.

USUARIO.- Persona física ó moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

VEHÍCULO DE DISEÑO ESPECIAL.- Grúa industrial o unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones de 2.60 m de ancho, 4.25 m de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre.

VEHICULO EXTRALARGO.- Configuración vehicular de tractocamión-semiremolque, de longitud máxima de 23.00 m, tractocamión-semiremolque-semiremolque y camión-remolque de longitud máxima de 31.00 m.

DIMENSIONES.- Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

ANCHO: Distancia transversal de un vehículo, no mayor de 2.60 metros, comprendida entre los claros de un costado y otro, que incluye la carrocería y la carga que se transporta, sin considerar los componentes de sujeción y espejos laterales.

ALTURA: La altura máxima autorizada para toda clase de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos será de 4.25 metros, podrá permitirse hasta 4.50 metros siempre y cuando el transportista seleccione la ruta adecuada, tomando en cuenta los gálibos de los puentes, peraltes de curvas, señalización y cableado entre otros. El transportista será responsable de los daños causados por la carga ó el vehículo de acuerdo a lo que establece el Art. 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal.

LARGO: El largo total con que podrán transitar toda clase de vehículos en los diferentes tipos de caminos

AUTOBUS (B): Vehículo automotor de seis ó más llantas, de estructura integral ó convencional con capacidad de más de diez y seis personas.

AUTOTANQUE: Vehículo cerrado, camión tanque, semiremolque o remolque tipo tanque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

CAMION UNITARIO (C): Vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas.

CAMION-REMOLQUE (C-R): Vehículo destinado al transporte de carga, constituido por un camión unitario y un remolque, acoplados mediante un mecanismo de articulación.

CAPACIDAD: Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante.

CARGA ÚTIL Y PESO ÚTIL: Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante.

CONTENEDOR: Embalaje metálico de dimensiones normalizadas, de uso continuo en el transporte de mercancías, que simplifica su traslado entre modos de transporte y provisto de cantoneras para su sujeción.

EJE: Componente mecánico que en cada extremo cuenta con una o dos llantas, las cuales transmiten el peso del vehículo al pavimento.

NORMA: Norma Oficial Mexicana.

PESO: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos-fuerza (kgf).

PESO BRUTO VEHICULAR: Suma del peso vehicular y el peso de la carga, expresado en toneladas (t), en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería, en el caso de los vehículos destinados al servicio de pasajeros.

PESO POR EJE: Peso, expresado en toneladas (t), que un eje transmite a través de todas sus llantas a la superficie de rodamiento.

PESO VEHICULAR: Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

PORTACONTENEDOR: Semiremolque o remolque de bastidor metálico que conforma la suspensión, ejes, llantas, frenos y sistema de acoplamiento; equipado con elementos de sujeción para fijar y soportar contenedores.

REMOLQUE (R): Vehículo con eje delantero y trasero, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semiremolque.

REVOLVEDORA: Camión unitario equipado con un recipiente metálico tipo cónico, que se apoya en dos puntos del chasis, lo que le permite girar sobre su eje longitudinal.

SEMIRREMOLQUE (S): Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

SUSPENSIÓN MECÁNICA: Elementos mecánicos elásticos y estructurales que unen a los ejes con el chasis, en la que el principal elemento que absorbe las deformaciones es un muelle.

SUSPENSIÓN NEUMÁTICA: Elementos mecánicos y estructurales que unen a los ejes con el chasis, en la que el principal elemento que absorbe las deformaciones es una bolsa de aire tipo cámara.

SUSPENSIÓN MIXTA: Elementos mecánicos elásticos y estructurales que unen a los ejes con el chasis, en la que el principal elemento que absorbe las deformaciones es un conjunto de muelles y bolsa de aire tipo cámara.

SUSPENSIÓN TORSIONAL DE HULE: Elementos mecánicos elásticos y estructurales, que unen a los ejes con el chasis, en la que el principal elemento que absorbe las deformaciones es una barra de hule, trabajando a torsión.

TOLVA CERRADA: Semirremolque o remolque, autotank con embudos o conos de descarga, hermético, presurizado, con aditamentos para la carga y descarga mediante ductos de interconexión.

TRACTOCAMIÓN (T): Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar un semirremolque.

TRACTOCAMION-SEMIRREMOLQUE (T-S): Combinación vehicular, constituida por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por un mecanismo de articulación.

TRACTOCAMIÓN-SEMIRREMOLQUE-REMOLQUE(T-S-R): Combinación vehicular, constituida por un tractocamión, un semirremolque y un remolque acoplados mediante dos mecanismos de articulación.

TRACTOCAMION-SEMIRREMOLQUE-SEMIRREMOLQUE (T-S-S):

Combinación vehicular constituida por un tractocamión y dos semirremolques acoplados mediante dos mecanismos de articulación.

Artículo 155. Compete a la Dirección de Tránsito Municipal la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 156. Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS

Artículo 157. Los pesos y dimensiones máximos a que se sujetarán los vehículos según el tipo de camino por el que transiten y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 158. La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando cuenten en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la Norma correspondiente.

Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo sin solicitar autorización de la Dirección para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Dirección establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Dirección podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción municipal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 159.- La Dirección en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

Artículo 160.- La Dirección vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción municipal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 161.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6º.

CLASIFICACION DE CARRETERAS Y CAMINOS EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS.**CARRETERA DE CUATRO CARRILES ET4:**

Tramo de la carretera México 200 comprendido del kilómetro 137+000 al 152+400 comprendido en el tramo antes de la Cruz de Huanacastle al Río Ameca

CARRETERA DE DOS CARRILES ET2:

Tramo de la carretera comprendido del kilómetro 0+000 al 2+440 del entronque La Cruz de Huanacastle-Punta de Mita.

CARRETERA DE CUATRO CARRILES A4:

Tramo del kilómetro 000+013 al 000+000 Crucero de Mezcales a San Vicente, Nayarit

CARRETERA DE DOS CARRILES A2:

Tramo del kilómetro 000+3.60 al 22 San Vicente al Colomo, y del kilometro 00 al kilómetro 05 del Crucero de San José a Valle de Banderas.

CALLES Y AVENIDAS C:

Comprendidas en esta, todas las vialidades interiores de los poblados y comunidades de todo el municipio, excepto los cruces de los poblados de carreteras A2.

“PESO BRUTO VEHICULAR MAXIMO EXPRESADO EN TONELADAS AUTORIZADO PARA TRANSITAR POR LOS DIFERENTES TIPOS DE CARRETERAS Y CAMINOS DEL MUNICIPIO CON BASE EN LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS POR EL NÚMERO DE EJES Y LLANTAS”:

CONFIGURACION DE EJES		TIPO DE CAMINO		
		ET4 Y ET2	A4 Y A2	C
I---I II---II	MOTRIZ SENCILLO CUATRO LLANTAS (MAS DIRECCIONAL)	16.5	16.50	15.00
I---I II---II I---I	MOTRIZ Y TANDEM SEIS LLANTAS (MAS DIRECCIONAL)	22.00	20.00	20.00
I---I II---II II---II	MOTRIZ DOBLE O TANDEM OCHO LLANTAS (MAS DIRECCIONAL)	26.00	25.00	25.00
I---I II---II II---II II---II	MOTRIZ DOBLE O TANDEM DOBLE 16 LLANTAS MAS DIRECCIONAL	45.00	45.00	NO PERMITIDA

I---I	MOTRIZ DOBLE Y TANDEM TRIPLE 20 LLANTAS (MAS DIRECCIONAL)	55.00	55.00	NO PERMITIDA
II---II				

DIMENSIONES AUTORIZADAS PARA TRANSITAR EN LOS DIFERENTES TIPOS DE CAMINOS DE JURISDICCION MUNICIPAL			
	ET4 Y ET2	A4 Y A2	C
ALTO	4.50 M	4.25 M	4.25 M
ANCHO	2.60 M	2.60 M	2.60 M
LARGO	26.82 M	18.20 M	18.20 M

DEL CONTROL TÉCNICO DE LAS UNIDADES

Artículo 162.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL

Artículo 163.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Dirección.

Artículo 164.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvó tratándose de grúas industriales, indicando:
 - a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
 - b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
 - c) Altura probable del centro de gravedad;
 - d) Carga muerta, útil y total por eje, y
 - e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

- III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga. El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista deberá presentar el formato de permiso especial que para tal efecto emita la Dirección debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a la III anteriores a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Dirección, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a la III del presente artículo. La Dirección emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I al III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y estos serán reparados a su cargo a satisfacción del municipio.

Artículo 165.- La Dirección establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso ó volumen mas comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

Artículo 166.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 167. Las personas que contravengan las disposiciones de éste reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo, en la Tabla de Sanciones Pecuniarias a que se refieren los Artículos 156-A, 156-B, 156-C, 156-D, 156-E, 156-F, 156-G, o en su caso, arresto administrativo conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 168. Las sanciones previstas en este reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por algún otro delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

ARTICULO 169. Los agentes viales estarán facultados para imponer sanciones conforme lo determina este reglamento en sus artículos 153, 154 y 156-A, 156-B, 156-C, 156-D, 156-E, 156-F, 156-G. De la sanción impuesta harán llegar copia al juzgado calificador correspondiente para que a su vez el Juez Calificador sancione las infracciones tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan conforme a los mínimos y máximos que a continuación se establecen:

170-A).- SE SANCIONARA CON MULTA DE HASTA 5 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LOS CASOS EN QUE:

1. No se respeten las señales de tránsito, las indicaciones del agente vial o las de indicaciones los promotores voluntarios en las zonas escolares.
2. Se utilicen las calles ó banquetas para reparaciones de cualquier naturaleza_o se obstruyan con materiales u otros objetos, salvo situaciones de emergencia. En este último caso se procurara retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública, para que sea reparado en lugar propicio.
3. Haga uso excesivo de bocinas, claxon ó aparatos sonoros.
4. No señalen con anticipación el cambio de carril.
5. Tratándose de ciclistas ó motociclistas, no extremen a la derecha su circulación.
6. Se abastezcan de combustible con el motor en marcha.
7. Invadan al estacionarse la zona peatonal.
8. Se estacionen en zona prohibida ó frente a cochera ajena.
9. Hagan un empleo indebido de luces altas.
10. Se estacionen contrariamente a lo que establezcan los indicadores.
11. Rebasen por la derecha.
12. Se estacionen en doble fila.
13. Registren mal funcionamiento de luces, frenos, direccionales, intermitentes ó faros principales.
14. Transiten invadiendo las rayas separadoras de carriles.
15. Rebasen sin precaución.

16. No respeten las señales respectivas.
17. Transiten a baja velocidad entorpeciendo la circulación.
18. Interrumpan la circulación de vehículos.
19. Circulen con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor.
20. Viren a la izquierda sin atender la señal del semáforo.
21. No traigan o nieguen la tarjeta de circulación.
22. Falte o no se encuentre actualizada la revista vehicular.
23. Se detecte la falta de luz de uno o ambos faros.
24. Rebasen los límites marcados del alto.
25. Se conduzca utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.
26. Se lleven menores de cinco años en los asientos delanteros, tratándose de vehículos de dos o más filas.
27. No se haga el uso correcto del cinturón de seguridad.
28. No se traigan reflejantes y luces visibles de frenos en la parte posterior de remolques, semiremolques, equipo agrícola o combinación de vehículos.
29. Se arrojen o depositen objetos o basura en la vía pública al circular por esta.
30. Se estacionen en puentes o estructuras elevadas de la vía pública.
31. No se cuente con espejos retrovisores interior y lateral del conductor.
32. Se circule un vehículo sin una o ambas defensas.
33. Circular vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el territorio nacional.

170-B).- SE SANCIONARA CON MULTA DE 5 Y HASTA 10 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT POR:

1. No respetar el paso de educandos en zonas escolares.
2. No respetar la preferencia de paso de peatones, persona en edad avanzada ó personas con capacidades diferentes.
3. No colocar las señales respectivas en caso de accidente ó descompostura.

4. No despejar los residuos del área de accidente.
 5. Estacionarse ó transitar vehículos sobre banquetas, camellones, andadores, isletas y demás lugares prohibidos por la autoridad municipal.
 6. Exceder el limite de pasajeros que indica el cupo del vehiculo.
 7. Circular en reversa más de 20 metros sin causa justificada.
 8. No guardar distancia acorde a la velocidad.
 9. No ceder el paso a ambulancias, bomberos ó vehículos oficiales con señales de emergencia.
 10. Transitar con escape ruidoso ó emitiendo contaminantes excesivamente.
 11. Transitar sin casco protector en el caso de los conductores de motocicletas.
 12. Falta total de luces en camino ó carretera.
 13. Circular sin licencia de conducir.
 14. Conducir vehículos de servicio público de pasaje con evidente desaseo personal ó de la unidad.
 15. Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.
 16. Por estacionarse en bajada o en subida sin aplicar el freno de auxilio y colocar las ruedas en posición inversa y en el caso de vehículos pesados por no colocar cuñas apropiadas en el piso y ruedas traseras.
 17. Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares.
 18. Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando estos transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada.
 19. Por no respetar la preferencia de paso a peatones cuando habiéndoles correspondido el paso, de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.
- 170.-C).- SE SANCIONARA CON MULTA DE 10 HASTA 20 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT POR:**
1. Dar vuelta en "U" en zonas prohibidas ó de alta densidad de tránsito.
 2. Transportar personas sin las seguridades debidas.
 3. Transitar en sentido contrario.

4. Falta de una placa.
5. Rebasar límites de velocidad.
6. Conducir un vehículo destinado al transporte público sin la respectiva licencia.
7. Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a un menor de edad.
8. Depositar carga en la vía pública sin autorización.
9. Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de esta signifique peligro para las personas y bienes.
10. Realizar las labores de carga y descarga fuera del horario autorizado o se circule por una vía pública no permitida conforme a la ley.
11. Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente tratándose de menores de edad.
12. Por manejar con licencia o permiso de conducción vencido.
13. Prestar el servicio de manera deficiente, no respetar el derecho de paso de peatones, invadir cruces peatonales establecidos o circular por carriles no autorizados, tratándose de las unidades de transporte público permisionado
14. Estacionarse en vía públicas sin protección ni señales en zonas de riesgo.
15. Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículo automotores.
16. Estacionar maquinaria pesada en la vía pública.
17. Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde lo prohíba el señalamiento vial.
18. Insultar al personal de tránsito.
19. Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento debido.
20. Ampararse con permiso o autorización cuyo folio haya vencido.
21. Por causar daños en choque o volcadura y sea responsable de los mismos, independientemente de las demás responsabilidades que le resultaren.
22. Por cerrar u obstruir la circulación en vía pública mediante bloqueos con personas, vehículos, instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

23. Por circular en carriles de contra flujo sin la autorización correspondiente o sin ser vehículos autorizados.
24. Permitir, en el caso de los conductores de vehículos para pasajeros, el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos y/o consumiendo bebidas embriagantes en el interior del vehículo.

ARTÍCULO 170-D).- SE SANCIONARA CON MULTA DE TREINTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.

1. En el caso en que el permisionario de servicio publico de transporte, por si o a través de sus trabajadores modifique o altere el tipo de servicio, las tarifas, itinerarios, horarios o rutas autorizadas.
2. Cuando sin causa justificada se niegue o suspenda el servicio al usuario o se incurra en actos de maltrato para con este.
3. Por omitir contratar póliza de seguro para responder por daños a terceros.
4. Por abandonar victimas.
5. Por conducir vehiculo con parabrisas estrellado o roto cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehiculo.
6. Cuando trasporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, ni cumplan con las normas oficiales respectivas.
7. A quienes ubiquen en la vía publica vehículos u otros medios comerciales ambulantes, fijos o semifijos, que entorpezcan la circulación vehicular.
8. Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a esta o a personas y a vehículos.
9. Por abandonar por más de 24 horas en la vía pública un vehiculo que participe en accidente o que registre falla mecánica.
10. A los conductores de vehículos de carga, trailer, torton y similares, cuando con el objeto de descargar todo tipo de mercancías circulen en áreas restringidas.
11. Cuando por cualquier causa, los permisionarios del servicio público de transporte, en forma individual o colectiva obstruyan de deliberadamente el libre transito de vehículos o de peatones en la vía pública.
12. Por permitir que los usuarios viajen en los escalones de los vehículos.
13. Por circular con las puertas abiertas.

14. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje cuando el vehiculo se encuentre en movimiento.
- 15.15.- Por utilizar faros delanteros de color distinto al blanco en las unidades y ámbar o amarillo en las direccionales y por usar torretas o burbujas de color rojo o azul o dispositivos similares a los de los vehículos oficiales.
16. Por efectuar carreras o arrancones de vehículos.
17. Por cualquier otra violación a la presente ley cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa.

ARTÍCULO 170-E).- SE APLICARA MULTA DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.

1. A quien entorpezca la marcha de tropas, desfiles cívicos, manifestaciones autorizadas y filas de escolares que transiten en vías públicas.
2. A quien conduzca, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, en cualquier vehiculo de los señalados en las fracciones I, II y IV de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.
3. Por huir sin o con vehiculo del lugar del accidente.

ARTÍCULO 170-F).- SE APLICARA MULTA DE OCHENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.

1. A quien cambie la carrocería del vehiculo, modifique la serie o varíe cualquier otro elemento que altere en forma indebida la identificación legitima del automotor o sus partes, sin acreditar la autorización de la autoridad competente conforme a la Ley.
2. A quien oferte y preste el servicio publico de transporte permisionado, sin el respectivo permiso.
3. A quien conduzca unidades destinadas al servicio publico permisionado bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas. Si la infracción se comete prestando el servicio, la multa aumentara de cien a ciento veinte días de salario.

ARTÍCULO 170-G).- SE APLICARA MULTA DE 50 a 100 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.

1. A quien altere por cualquier medio el uso de las placas que correspondan al vehiculo que se conduzca o por circular con placas sobrepuestas. Independientemente de la multa se dará vista a la autoridad competente por el o los delitos que resulten de la anterior violación.

Los casos no previstos en los anteriores incisos, se sancionarán a criterio del Juez Calificador correspondiente.

ARTICULO 171. El crédito fiscal derivado de una multa podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la cedula de infracción. Transcurrido ese plazo se aplicaran recargos y gastos de ejecución.

Artículo 172.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por infracción al artículo 166, con multa de 100 a 150 días;
- II. Por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:

A. ALTO
De 10 cm hasta 20 cm
Mas de 20 cm

MULTA
De 25 a 50 días
De 50 a 100 días

B. ANCHO
De 10 cm hasta 25 cm
Más de 25 cm

MULTA
De 25 a 40 días
De 50 a 200 días

C. LARGO
De 50 CM a 100 cm
Más de 100 cm

MULTA
DE 25 a 50 días
De 50 a 100 días

En ningún caso los vehículos podrán transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo autorizado.

- III. Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en este Reglamento.

PESO
De 500 hasta 2000 Kg
De 2001 hasta 3000 Kg
Más de 3001 Kg por cada
1000 Kg o fracción

MULTA
De 25 a 50 días
De 100 a 150 días
De 75 a 100 días

VI. Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 173, con multa de 250 a 500 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

VII. Por transitar fuera de un camino tipo "ET", cuando el vehículo esté confinado únicamente a él, con multa de 300 a 500 días.

VIII. Por transitar en un camino no autorizado a que se refiere el artículo 158., con multa de 100 a 300 días.

IX. Por transitar el vehículo sin las luces de destello y cintas reflejantes a que se refiere el artículo 158., con multa de 100 a 200 días.

Artículo 173.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 157 del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 174.- Al transportista que durante el periodo de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo periodo, la Dirección revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectiva.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 175. Las sanciones administrativas a que se refiere el presente reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, ante el juez calificador competente.

Dicha autoridad, resolverá la inconformidad en un plazo que no deberá de exceder de 72 horas contadas a partir de la presentación de esta.

ARTICULO 176. En los casos que procedan el Secretario del Ayuntamiento podrá revocar, modificar o ratificar las sanciones impuestas.

ARTICULO 177. Si el infractor dentro de los quince días hábiles que sigan a la fecha de la infracción cubre el pago de la sanción impuesta, esta podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento.

ARTICULO 178. La resolución que se emita será comunicada al quejoso mediante los mecanismos de notificación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 179. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Presidente Municipal, en última estancia.

ARTÍCULO 180. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que violenten las normas que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Juzgado calificador competente, y este a la brevedad conciliara ante la autoridad correspondiente.

Tratándose de menores de 16 años, el agente vial que tenga conocimiento del caso, deberá llamar a los padres, tutores o representantes legales del menor a efecto de que, sin perjuicio de proceder conforme lo señalado en el párrafo anterior, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que se incurra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el periódico oficial de Gobierno del Estado y la Gaceta oficial del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

La administración pública del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, procurará amplia difusión de este reglamento a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado y de manera especial en la orientación que hagan los agentes de tránsito y personal de apoyo vial de la Dirección de Transito, en la impartición de cursos de capacitación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y fracción V del artículo 131 de la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, promulgo el presente Reglamento en la residencia oficial del Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en Valle de Banderas. Cabecera provisional, a los quince días del mes de noviembre del dos mil seis.

Dr. Jaime Alonso Cuevas Tello, Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- **Dr. Héctor Gonzalo Regalado Curiel**, Secretario del Ayuntamiento.- *Rúbrica.*- **Lic. Raquel Moreno Navarrete**, Sindico Municipal.- *Rúbrica.*- **C. Alejandro Palomero Velasco**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Prof. José Alfredo Quiñones Carbajal**, Regidor.- *Rúbrica.*- **Prof. Rigoberto Torres Ortiz**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Margarita Arrizon González**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Ramona Elizabeth Cruz Becerra**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Salvador Macias Valdez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Víctor Manuel Percastre Mendoza**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Aide Macias Morales**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Jorge Manjares Mendoza**.- *Rúbrica.*- **C. Ing. Julio Alberto Larios García**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Fidencio Hernández Ruiz**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. P. en E. Obed Jesús Estrada Álvarez**, Regidor.- *Rúbrica.*- **C. Rosa María Trejo Vázquez**, Regidor.- *Rúbrica.*